

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 18 de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 751

Radicación Nro. 2022-231

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, constituido respecto del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-745182, promovida a través de apoderada judicial por **MARÍA DEL CARMEN LOAIZA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, y con domicilio en Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, alude indistintamente a CANCELACIÓN, LEVANTAMIENTO Y AUTORIZACIÓN para CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA, por lo que no es claro el asunto para el que faculta promover, teniendo en cuenta que la cancelación de patrimonio de familia, se trata de un asunto contencioso, cuando hay oposición de los beneficiarios a su levantamiento y tampoco indica el beneficiario del mismo, aunado a que si se trata de menores, la ley 70 de 1931, norma que se cita en los fundamentos de derecho, no es el juez quien lo cancela, sino que su intervención se ciñe a adelantar el proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC a los menores, y que culmina con la designación del mismo, a quien corresponde prestar su consentimiento y otorgar la escritura pública. (Art. 74 C.G.P.).
2. En la parte introductoria de la demanda, se hace referencia a Autorización para cancelar patrimonio de familia, sin que se indique quien es la persona beneficiaria del mismo, y la pretensión primera la encamina a que se autorice la cancelación del patrimonio de familia, "a favor de la poderdante y su hija", sin precisión de quien se trata, aunado a que la demandante, como persona mayor de edad, no requiere de autorización judicial para cancelar el patrimonio que le favorece. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. No obstante que en el hecho 9 se aduce que el propósito de la demandante al pretender que se levante el patrimonio de familia, es vender el inmueble y adquirir una más segura para la menor de edad MARIA JOSE QUIROZ LOAIZA,

relatando los hechos en que resultó afectada, no se precisa en qué consiste el mejoramiento en relación a su situación actual, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos se debe justificar la necesidad, conveniencia y utilidad para la menor beneficiaria del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble.

4. En el hecho 8 de la demanda se indica que el inmueble sobre el cual recae el patrimonio de familia, soporta un gravamen hipotecario a favor de Bancolombia, el cual está al día, y en efecto aparece inscrito en la anotación 5 del certificado de tradición aportado, pero no se aporta la autorización del acreedor hipotecario para el levantamiento del patrimonio de familia.

5. No aporta la copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó el patrimonio de familia, pese a que la relaciona como prueba aportada. (Art. 82-6 C.G.P.).

6. En la demanda no se indica, la dirección electrónica a efectos de notificación de los testigos, ni de la parte demandante y su apoderada judicial, debiendo señalarlo (Art. 82-10 C.G.P. y Art. 6 Decreto 806/2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para proceso de "AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA", presentada a través de apoderada judicial por MARÍA DEL CARMEN LOAIZA RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la Dra. MAGDA CLAUDIA DIAZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 66.824.526 y T.P. 102.349 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 120

Fecha: Julio 25/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

